



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2023-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e mail endirmadera98@outlook.com para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda declarativa impetrada por **CARLOS SEPÚLVEDA CARREÑO** en contra de **ARTURO SEPÚLVEDA CARREÑO, LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA CARREÑO, MARITZA SEPULVEDA CARREÑO, ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el tenor literal del escrito de demanda, no señala el contradictorio en debida forma, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que pretende incoar, lo anterior en razón a que la demanda de simulación debe ser formulada contra la totalidad de las personas que participaron en el negocio descrito en los hechos de la demanda, por tanto, el actor debe conformar la parte pasiva en debida forma frente a la parte vendedora, es decir, debe integrara la totalidad de los herederos determinados de **ALEJANDRO SEPÚLVEDA (QEPD)**, modificación o precisión esta que además debe inscribir dentro del cuerpo del poder de representación, para actuar dentro de la presente acción.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el deceso de la parte vendedora del contrato que pretende ser simulado, el actor deberá acatar lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. precisando si se abrió sucesión o no de la persona fallecida, impetrando la acción en uno u otro caso en contra de la totalidad de los herederos reconocidos o conocidos por el actor.

1.2.- Con el fin de determinar la competencia, el actor debe determinar la cuantía dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales primero y tercero del artículo 26 del C.G.P., esto quiere decir, que el demandante deberá estimar la cuantía conforme al valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, la cuantía patrimonial consecuente a la declaratoria de simulación de la transferencia del dominio del inmueble objeto del litigio, que conforme a las normas citadas corresponde al avalúo catastral del mismo para el año 2023; por lo cual deberá hacerse la respectiva determinación de la cuantía, conforme las normas señaladas y el respectivo avalúo catastral, del año 2023 del bien inmueble que pretende usucapir en el presente trámite judicial, el cual debe aportar junto al escrito de subsanación.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.3.- Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., a saber, el lugar del domicilio del demandado; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal del escrito de demanda aportado, se enuncia en el acápite de notificaciones que se desconoce el domicilio del pasivo, aunado además a que en el encabezado de la demanda se aduce que el domicilio del pasivo es Bucaramanga, por tanto, se requiere al actor para que aclare la incongruencia señalada y precise el lugar del domicilio del pasivo, acompañando la respuesta con la pertinente premisa fáctica que la fundamente.

1.4.- El actor, dentro del tenor literal de la demanda, no informa cuáles son las direcciones físicas, ni electrónicas del demandante.

1.5.- En el acápite de notificaciones aparece como demandado HUMBERTO SEPÚLVEDA OCHOA, sin embargo dicha persona no obra como accionado dentro del resto del escrito de la demanda incoada, por lo cual se requiere al actor que haga las respectivas precisiones a lugar.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El Certificado catastral metropolitano, expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga, del predio # 68001010700650010000, para determinar la cuantía de la presente acción conforme lo indica el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que el actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, (dado que solicita una cautela previa) NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

4.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

4.1.- El actor no allega, las pertinentes evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo dentro de la presente acción, tal y como lo requiere la norma trascrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado ENDIR MADERA MORELO, portador de la T.P. No. 398690 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3b3fa2c486c76a9d4a1c57af97ed28a5bad44abfa4f8a8c1ffc02b5b2d8507**

Documento generado en 08/06/2023 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>